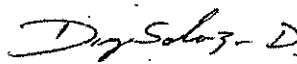


INFORME SECRETARIAL: Cali, Julio 28 del 2020. Al despacho de la señora Juez proceso de Divorcio para su admision. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 402
Radicación nro. 2020-0119

Cali, Julio 28 de dos mil veinte (2020)

1. Se ha presentado Demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** entre ARMANDO GUEVARA GUEVARA y YINETH SHIRLEY LOPEZ ALFONSO, por intermedio de apoderado judicial.
2. Revisada la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de junio 04 del 2020, la que adolece del siguiente defecto:
 - 2.1 No se aporta en la demanda el correo electrónico o canal digital donde deba ser notificada de los testigos.
 - 2.2 No se acredita que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial el envió simultaneo por medio electrónico de a copia de la demanda y sus anexos al demandado (Ar. 5 Decreto 806 del 2020).
 - 2.3 No informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allega la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (Ar. 8 Decreto 806 del 2020)
 - 2.4 No indica en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ar. 5 Decreto 806 del 2020)
3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.

TERCERO: **RECONOCER** al Dr. **OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO**; como apoderada judicial principal del actor, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

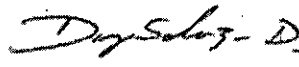
LA JUEZ,


MARITZA RICO SANDOVAL

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 45 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 AGO 2020


secretario